

I. MATERIA:

Se consulta sobre el plazo que corresponde aplicar al equipaje no acompañado que arriba por la vía postal, para ser destinado al régimen especial de equipaje y menaje de casa.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 244-2013-EF, que aprueba el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Envíos o Paquetes Postales transportados por el Servicio Postal u otras disposiciones; en adelante REP.
- Decreto Supremo N° 182-2013-EF, que aprueba el nuevo Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Equipaje y Menaje de Casa; en adelante REMC.
- Constitución Política del Perú de 1993, en adelante la Constitución.
- Decreto Supremo N° 029-2000-RE, que ratifica la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; en adelante Convención de Viena.
- Decreto Supremo N° 067-2006-EF, que aprueba el Reglamento de los Destinos Aduaneros Especiales del Servicio Postal y del Servicio de Mensajería Internacional; en adelante REP anterior.
- Decreto Supremo N° 009-2001-RE, que ratifica las Actas del XXII Congreso de la Unión Postal Universal (UPU), las cuales contienen entre otros documentos, la Constitución de la Unión Postal Universal, el Convenio Postal Universal y el Reglamento Relativo a Encomiendas Postales; en adelante Constitución UPU, Convenio Postal Universal y Reglamento Relativo a Encomiendas Postales, respectivamente¹.

III. ANÁLISIS:

¿Cuál es el plazo que corresponde aplicar al equipaje no acompañado que arriba por la vía postal, para ser destinado al régimen aduanero especial de equipaje y menaje de casa?

En principio, debemos mencionar que de acuerdo a lo previsto en el inciso b) del artículo 98 de la LGA, el tráfico de envíos o paquetes postales transportados por el servicio postal es un régimen aduanero especial que se rige por el Convenio Postal Universal y la legislación nacional vigente, pudiendo ser regulado mediante normatividad legal específica, según lo establece el artículo 99 de la LGA.

Al respecto, es de relevar que el Convenio Postal Universal incluye reglas comunes aplicables al servicio postal universal, de obligatorio cumplimiento para todos los países miembros de la Unión Postal Universal (UPU)², habiéndose previsto en el numeral 2 de su artículo 1, que los países miembros también podrán establecer el alcance de los servicios postales, en el marco de su legislación postal nacional o por otros medios habituales.

En consonancia a lo señalado anteriormente, tenemos que la referida legislación se complementa a nivel nacional mediante el REP que regula el régimen aduanero especial del tráfico de envíos o paquetes postales transportados por el servicio postal, facultándose a la SUNAT, en virtud a lo dispuesto en su Primera Disposición Complementaria Final, a dictar normas necesarias para su mejor aplicación³.

¹ El Convenio Postal Universal y sus reglamentos fueron incorporados por Decreto Ley N° 18021, Decreto Ley N° 19006 y Resolución Legislativa N° 26256.

² De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 22 de la Constitución UPU.

³ En el mismo sentido, el artículo 6 del D. Leg. N° 685 precisa "el servicio postal comprende la admisión, transporte y entrega de los envíos de correspondencia tales como: cartas, tarjetas postales, impresos, cecogramas, pequeños paquetes y encomiendas, así como la prestación de servicios postales de valores y otros calificados como postales por las



Ahora bien, en relación al despacho de los envíos postales, el numeral 2 del artículo 28 del Convenio Postal Universal dispone que el plazo de conservación de los envíos se fijará en los Reglamentos, lo que en el presente caso nos remite al numeral 1 del artículo RE 304 del Reglamento relativo a Encomiendas Postales, según el cual, *“La encomienda cuya llegada hubiere notificado al destinatario se conservará a su disposición quince días, o a lo sumo un mes, a partir del día siguiente al del envío del aviso. Este plazo podrá prolongarse excepcionalmente a dos meses si la reglamentación de la administración de destino lo permite”*.

Así, debemos traer a colación el artículo 18 del REP⁴ que recoge a nivel nacional el plazo máximo de conservación de los envíos postales en los siguientes términos:

“18.1 El plazo de conservación de los envíos postales es de dos (2) meses, computados a partir de la fecha de la transmisión del DEP⁵ desconsolidado.

18.2 Durante el plazo de conservación se podrá solicitar la destinación aduanera de los envíos postales”.

Asimismo, el artículo 21 del REP señala que el abandono legal de los envíos postales no distribuibles⁶ se produce cuando:

“a) No han sido solicitados a destinación aduanera y ha vencido el plazo de conservación establecido en el numeral 18.1 del artículo 18.

b) Han sido solicitados a destinación aduanera, devolución o reexpedición dentro del plazo de conservación, y no se ha culminado con el trámite en el plazo de treinta (30) días calendario computado a partir del día siguiente de numerada la declaración o solicitud correspondiente. En caso el plazo para culminar el trámite venza dentro del plazo de conservación, el abandono legal se producirá vencido el plazo de conservación”.

Se observa entonces que en base a lo dispuesto en el Convenio Postal Universal, la legislación nacional contempla el plazo de dos meses computados a partir de la fecha de transmisión del documento de envíos postales, como plazo máximo de conservación, siendo que de acuerdo a lo señalado en los artículos 18 y 21 del REP, de producirse el vencimiento del mencionado plazo sin que se solicite la destinación aduanera de los envíos postales, se habrá configurado el abandono legal de los envíos postales no distribuibles, lo que a su vez guarda concordancia con el criterio expuesto por la Gerencia Jurídico Aduanera en el Informe N° 113-2013-SUNAT/4B4000, que analiza también la figura del abandono legal bajo el REP anterior.

En este contexto normativo, tenemos que considerar que el artículo 13 del REP dispone de manera expresa y clara, que los envíos postales que ingresan al país pueden ser destinados a los regímenes aduaneros establecidos en la LGA (previo cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidas para cada régimen), habiéndose precisado en el Informe N° 004-2014-SUNAT/5D1000 de la Gerencia Jurídico Aduanera que en mérito al citado artículo, resulta factible que un equipaje no acompañado⁷ arribado por la vía postal, pueda ser destinado al régimen aduanero especial de equipaje y menaje, siempre que se cumplan las condiciones exigidas por el REMC⁸.

normas pertinentes, con sujeción a los dispositivos vigentes y a lo establecido en los Convenios y Acuerdos Internacionales que el país haya ratificado”.

⁴ La Única Disposición Complementaria Final del D.S. N° 244-2013-EF señala que el presente decreto supremo entrará en vigencia el 31.12.2013.

⁵ Documento de Envíos Postales. El inciso h) del artículo 2 del REP define al DEP como el documento que contiene la información relacionada al medio o unidad de transporte, fecha de llegada y recepción, número de bultos, peso e identificación genérica de los envíos postales.

⁶ El inciso l) del artículo 2 del REP define el envío postal no distribuible como el envío postal que por cualquier motivo no hubiera podido ser entregado a su destinatario.

⁷ El artículo 2 del REMC define el Equipaje No Acompañado como aquel que llega o sale del país por cualquier vía o medio de transporte antes o después del ingreso o salida del viajero, amparado en documento de transporte.

⁸ Tal como lo señaló la Gerencia Jurídico Aduanera en el Informe N° 004-2014-SUNAT/5D1000, el equipaje no acompañado se encuentra asociado a un viajero que entra o sale del país, y cuyos bienes pueden arribar o salir del territorio nacional por cualquier medio de transporte, lo que no limita su remisión por la vía postal, más aún si por disposición del artículo 13



Precisamente, el régimen aduanero especial de equipaje y menaje se rige por su normativa especial, que es el REMC, el cual en su artículo 8 regula el plazo de destinación y abandono legal bajo los siguientes términos:

“Artículo 8.- Abandono legal

Se produce el abandono legal cuando:

- a) ***El equipaje no acompañado y/o el menaje de casa arribado por cualquier vía, que no se solicita a destinación aduanera en el plazo de treinta (30) días calendario computados a partir del día siguiente de su arribo.***
- b) *El equipaje y/o menaje de casa tiene Comprobante de Custodia y su destinación aduanera no se solicita en el plazo de treinta (30) días calendario computados a partir del día siguiente de su formulación.*
- c) *El equipaje y/o el menaje de casa es solicitado a reembarque o retorno al exterior y no se realiza la operación en el plazo autorizado.*

A los bienes en abandono legal se les aplica lo establecido en la Ley General de Aduanas y su Reglamento”.

Si comparamos las normas antes glosadas, podemos apreciar que la normativa aplicable a los envíos postales y aquella prevista para el equipaje no acompañado, establecen plazos distintos para la destinación aduanera y consecuente abandono legal de las mercancías por la falta de destinación. Así, en el régimen aduanero de los envíos postales se establecen dos meses a partir de la fecha de transmisión del documento de envíos postales, mientras que en el régimen aduanero de equipaje, se prevén treinta días calendario siguientes al arribo del equipaje no acompañado, produciéndose un conflicto de estas dos normas que resultan aplicables al supuesto en consulta, por lo que amerita determinar la norma que prima para efectos de la destinación aduanera y configuración del abandono legal.

A este efecto, debemos tener en consideración que un eventual conflicto normativo, denominado antinomia, se presenta cuando dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea⁹.

Estas eventuales antinomias se resuelven usualmente según los criterios que se detallan a continuación¹⁰:

1. Criterio jerárquico (*lex superior derogat inferiori*), la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante.
2. Criterio cronológico (*lex posterior derogat priori*), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe ceder ante la nueva.
3. Criterio de especialidad (*lex specialis derogat generali*), ante dos normas incompatibles, una general y otra especial (o excepcional) prevalece la segunda¹¹.

En lo que respecta al criterio jerárquico, resulta necesario citar al artículo 51 de la Constitución que regula la jerarquía de nuestro sistema normativo precisando que “la

del REP, los envíos postales pueden ser destinados a los regímenes aduaneros establecidos en la Ley, como es el régimen aduanero especial de ingreso y salida del equipaje y menaje de casa, motivo por el cual, se concluye que el despacho de los envíos postales que no son de distribución directa podrán ser sometidos a despacho aduanero bajo el régimen antes citado, siempre que se cumplan las condiciones exigidas por el REMC respecto al equipaje no acompañado.

⁹ BOBBIO. Norberto. Teoría General del Derecho. Editorial Temis. Segunda Edición, Santa Fe de Bogotá. 1999. pp. 184 -188.

¹⁰ BOBBIO. Norberto. Op. cit., pp. 191-205.

¹¹ Asimismo, Bobbio señala que si surgieran conflictos entre estos criterios, se suele atender a lo siguiente: ante un conflicto entre el criterio jerárquico y el cronológico, prevalece el jerárquico; ante un conflicto entre el criterio cronológico y el de especialidad, prima el de especialidad; y ante un conflicto entre el criterio jerárquico y el de especialidad, prevalece el jerárquico.



Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”.

Asimismo, el artículo 55 de la Constitución estipula que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional, entendiéndose por tratado de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.1 literal a) de la Convención de Viena, a un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular¹².

Así también, el artículo 26 de la Convención de Viena recoge el principio de Pacta Sunt Servanda que prescribe la obligatoriedad de los tratados, en los siguientes términos: *“Todo Tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”*, habiendo agregado en su artículo 27 la observancia de los tratados frente al derecho interno, cuando precisa que *“una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”*; a lo que la doctrina del derecho internacional denomina como el principio de primacía del derecho internacional convencional sobre el derecho interno.

Es así que en base a los principios de Pacta Sunt Servanda y de la primacía del derecho internacional convencional sobre el derecho interno, el Estado queda obligado por el derecho internacional mediante un tratado en vigor, y son estos tratados internacionales los que prevalecen sobre las normas internas, como criterio que también ha sido asumido por el Tribunal Fiscal en reiterada jurisprudencia referida a la aplicación de los tratados internacionales en el ámbito nacional¹³.

En consecuencia, considerando que el REP se sustenta en el Convenio Postal Universal, como norma superior a la cual se encuentra integrada, debe tenerse en cuenta que la antinomia contrapone en realidad una norma internacional que es superior jerárquicamente al REMC; de ahí que si bien el plazo del REMC se encuentra previsto para el equipaje no acompañado que arriba por cualquier vía, éste no podría contravenir el plazo máximo de destinación aduanera que rige para aquellas mercancías que llegan al país como envíos postales en base a lo dispuesto en el Convenio Postal Universal, como norma jerárquicamente superior y que ha sido recogido en el REP.

Complementariamente, en lo que respecta al criterio de especialidad, cabe resaltar que en el presente caso la especialidad de las normas no se encuentra determinada por el tipo de mercancía que ingresa a territorio nacional, sino por la vía de ingreso, siendo ello así, al tratarse de mercancías que han ingresado al amparo del Convenio Postal Universal y el REP, queda claro que prevalece el plazo de destinación y abandono legal que está previsto en estas normas especiales para las mercancías que arriben por la vía postal.

En ese orden de ideas, podemos concluir que en aplicación del criterio de jerarquía normativa y de especialidad, primará el plazo que establece el Convenio Postal Universal y el REP para la conservación de los envíos postales, como norma especial de mayor jerarquía, a efectos de proceder con la destinación aduanera del envío postal, al régimen de equipaje y menaje del envío postal, materia de la presente consulta.

En el mismo sentido, la Gerencia de Regímenes y Servicios Aduaneros de la INDIA¹⁴ se ha pronunciado en el Informe N° 03-2018-SUNAT/312300, señalando que ***“los envíos postales que contienen equipajes no acompañados pueden ser destinados al régimen especial de equipaje dentro del plazo de conservación o de abandono legal de los dos meses, de***

¹² Así, un tratado puede tener diversas denominaciones como “acuerdo”, “convenio”, “memorándum de entendimiento”, “carta”, entre otras, sin que ello altere su naturaleza jurídica.

¹³ RTF N° 2004-A-03041, 2004-A-03337, entre otras.

¹⁴ Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación.



conformidad con el artículo 13 del REP, por lo que siendo que el ingreso y salida del equipaje y menaje de casa constituye un régimen aduanero especial o de excepción regulado por el inciso k) del artículo 98 de la LGA, tenemos que los envíos postales podrán ser sometidos a despacho aduanero bajo el mencionado régimen siempre que se cumplan las condiciones exigidas por el Reglamento de Equipaje y Menaje respecto al equipaje no acompañado”.

Por tanto, considerando que el Convenio Postal Universal que sustenta e integra la regulación del REP, es una norma de mayor jerarquía que el REMC, resultando además la norma especial aplicable a las mercancías que llegan al país como envíos postales, tenemos que de presentarse un supuesto que implique la aplicación de ambos marcos normativos, primará el primero de éstos para efectos de determinar el plazo de conservación y destinación aduanera de los envíos postales, aplicándose así un plazo de dos meses computados a partir de la fecha de transmisión del documento de envíos postales, a fin de que los envíos postales puedan ser destinados al régimen especial de equipaje como equipaje no acompañado.

IV. CONCLUSIÓN:

Los envíos postales que contienen equipajes no acompañados podrán ser destinados al régimen especial de equipaje y menaje dentro del plazo de dos meses contados a partir de la fecha de transmisión del documento de envíos postales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del REP que recoge el plazo máximo de conservación previsto en el Convenio Postal Universal.

Callao, 02 MAYO 2018



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CARGO

MEMORÁNDUM N° 168 -2018-SUNAT/340000

A : **ALFONSO IVAN LUYO CARBAJAL**
Intendente (e) Nacional de Desarrollo e Innovación
Aduanera

DE : **NORA SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanera

ASUNTO : Consulta sobre el plazo de abandono legal de envíos
postales conteniendo equipaje no acompañado

REFERENCIA : Expediente N° 000-URD003-2017-097859-6
Memorándum N° 00026 - 2018 – SUNAT/310000

FECHA : Callao, 02 MAYO 2018

Me dirijo a usted, en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta sobre el plazo que corresponde aplicar al equipaje no acompañado que arriba por la vía postal, para ser destinado al régimen especial de equipaje y menaje de casa.

Al respecto, esta Intendencia ha emitido el Informe N° 103 -2018-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve la consulta formulada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

